Fraude de seguros en Uruguay

Entre la estafa y la destrucción maliciosa de la cosa propia

JORGE BARRERA & ASOC

ABOGADOS

Caso disparador: la camioneta del zurdo

- **Sábado:** el zurdo oculta su camioneta en un estacionamiento del peluquero.
- **Domingo:** denuncia el hurto en la seccional décima.
- **Domingo 20:05 hrs.:** da aviso del siniestro a la aseguradora y reclama.
- **Domingo 20:15 hrs.:** citación del juzgado penal. Teléfonos interceptados y fotos.
- **Preguntas:** ¿Estafa? ¿Tentativa de estafa? ¿Art. 349 CP? ¿Y si la aseguradora ya hubiera aceptado el siniestro?
- **Respuesta provisoria:** depende. El caso se retoma en el bloque de casos prácticos.

No existe un delito llamado «fraude de seguros»

- **Art. 347 CP (estafa):** *“El que con estratagemas o engaños artificiosos, indujere en error a alguna persona, para procurarse a sí mismo o a un tercero, un provecho injusto, en daño de otro, será castigado con seis meses de prisión a cuatro años de penitenciaría.”*
- **Art. 349 CP:** *“El que con el fin de obtener el precio de un seguro o algún otro provecho indebido, destruyere, deteriorare u ocultare una cosa de su propiedad, será castigado con tres meses de prisión a tres años de penitenciaría. La misma pena se aplicará al que, inducido por idénticos propósitos, se infiriese o se hiciese inferir una lesión personal.”*
- **Distinción central:** toda la charla gira sobre la diferencia entre ambas figuras.

Generalidades: qué prevé la norma

- **Protección:** de las empresas aseguradoras.
- **Finalidad:** se exige la finalidad de obtener un provecho indebido.
- **Punibilidad anticipada:** castiga una conducta, en principio, típica de estafa. El art. 349 CP no exige una estratagema o engaño calificado, ni una posterior inducción en error de la víctima, como sí exige la estafa (art. 347 CP).
- **Naturaleza:** delito de peligro abstracto. Una forma de engaño o estafa que se consuma anticipadamente.

Ejes de la charla

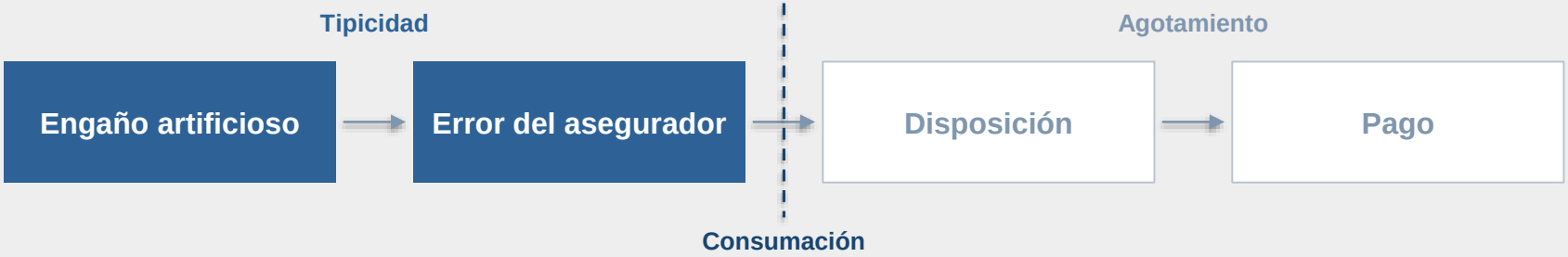
- **a)** ¿Se justifica una tutela jurídico penal especial para la estafa de seguros?
- **b)** ¿La legislación penal uruguaya, concretamente los arts. 347 y 349 CP, determina una tutela correcta y suficiente?

a) ¿Se justifica su tutela penal? Bien jurídico

- **Bien jurídico inmediato:** el patrimonio de la compañía aseguradora, entendido como la libertad de disponer de sus bienes.
- **Bien jurídico mediato (art. 349 CP):** el interés de la comunidad de asegurados o potenciales tomadores de seguro en un adecuado y equitativo desarrollo de la actividad aseguradora.

La estafa es un delito de peligro concreto

«para procurarse… en daño de otro»: el provecho y el daño son finalidad, no resultado



1 La consumación se adelanta al momento del error.

2 El pago importa para la reparación y la pena, no para la tipicidad.

JORGE BARRERA & ASOC
ABOGADOS

Los cuatro momentos del fraude

1. En la contratación

Se oculta un riesgo o se asegura lo ya siniestrado. Sin siniestro que reclamar, el peligro no es concreto: responde la Ley 19.678.

2. Siniestro simulado

No hubo hecho: el auto no fue robado, el incendio no ocurrió. Es el caso más claro de 349.

3. Siniestro exagerado

El hecho existió, pero se inflan los daños o se agregan bienes. La penalización recae solo sobre el exceso.

4. Siniestro provocado

Se causa el hecho asegurado. Aquí aparece el art. 349.

Art. 349: el fraude anticipado

Sujeto activo	El propietario de la cosa, o quien se lesiona o se hace lesionar.
Conducta	Destruir, deteriorar u ocultar la cosa propia; inferirse o hacerse inferir una lesión.
Fin	Obtener el precio de un seguro u otro provecho indebido; no necesita cumplirse.
Consumación	Con la destrucción, la ocultación o la lesión: sin reclamo, engaño ni pago.
Límite	«Otro provecho indebido», leído en clave patrimonial y ligado a un engaño futuro.

Ocultar ya consuma

Esconder el propio auto para denunciarlo robado consuma el 349, aunque la aseguradora nunca pague.

Inciso 2: rompe la regla de la autolesión impune. El tercero que lesiona no queda cubierto por el art. 44.

Un adelantamiento sobre otro adelantamiento

Por eso la pena del 349 es menor

Art. 349

Peligro abstracto

Antes de cualquier engaño

Tres meses a tres años

Estafa consumada

Peligro concreto

El asegurador cae en error

Seis meses a cuatro años

Pago

Agotamiento

Reparación e individualización de la pena

JORGE BARRERA & ASOC

ABOGADOS

Estafa y art. 349: similitudes y diferencias

Aspecto	Estafa (art. 347 CP)	Art. 349 CP
Naturaleza	Peligro concreto	Peligro abstracto: acto preparatorio elevado a tipo
Engaño	Necesario y artificioso	No se exige
Error	Necesario; la disposición es agotamiento	No se exige
Objeto	Patrimonio ajeno	Cosa propia o el propio cuerpo
Consumación	Con el error	Con la destrucción, ocultación o lesión
Tentativa	Reclamo que no logra el error	Difícil de concebir
Pena	Seis meses de prisión a cuatro años de penitenciaría	Tres meses de prisión a tres años de penitenciaría

El 349 no necesita víctima engañada; la estafa no puede existir sin ella.

Cuatro casos para resolver

Caso 1	Caso 2	Caso 3	Caso 4
La camioneta del zurdo	**El incendio del comercio**	**El choque**	**El dedo del carpintero**
¿La compañía llegó a caer en error? Si no: tentativa de estafa, que absorbe al 349. Si aceptó el siniestro: estafa consumada.	El fuego alcanza la casa lindera: art. 206. Si luego induce en error a la compañía: concurso con estafa.	Hubo choque, el taller presupuesta el doble. Sin 349: estafa sobre el exceso, con participación del tallerista.	Inciso 2 del 349. El amigo: lesión sin la cobertura del art. 44. ¿Y si nunca llegaron a reclamar?

Dinámica: dos minutos de discusión en parejas por caso; luego, resolución en conjunto.

¿Delito o incumplimiento contractual?

No es delito

- Reticencia sin maniobra
- Denuncia tardía del siniestro
- Error al estimar los daños
- Discusión sobre la causa o la cobertura

Puede ser delito

La puesta en escena destinada a obtener un pago que no corresponde.

Riesgo inverso: usar la denuncia penal como presión para no pagar un siniestro real. El proceso penal no es un departamento de liquidación de siniestros.

JORGE BARRERA & ASOC
ABOGADOS

b) ¿La ley penal es suficiente? Críticas al art. 349

- **Desistimiento en la estafa:** la estructura del art. 347 CP permite el desistimiento voluntario. Tras el acto preparatorio que dará mérito a la futura denuncia (hundir el auto en una laguna), el autor puede arrepentirse, no seguir adelante con su plan y no denunciar nunca el falso siniestro.
- **Consumación en el art. 349:** conforme a la regulación vigente, la conducta ya es delito desde que hundió el auto en la laguna con la finalidad de cobrar el seguro, haga o no la denuncia, intente o no engañar a la compañía aseguradora.

«El derecho penal llega tarde y llega con un alto costo. Cuando llega, tiene que llegar con precisión.»

Muchas gracias

JORGE BARRERA & ASOC
ABOGADOS